

## ACTA SESIÓN N° 219

En la ciudad de Santiago, a viernes 28 de enero de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero Juan Pablo Olmedo Bustos no asiste a la presente sesión por encontrarse fuera de la ciudad de Santiago. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 96.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas, Francisca Arancibia y Leslie Montoya. Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 20 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 96, celebrado el 28 de enero de 2011. Al respecto, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C83-11, presentado en contra de la Municipalidad de Viña del Mar. El Comité de Admisibilidad propone declararlo inadmisibles por ausencia de infracción, toda vez que contar con un sistema de gestión de solicitudes de información no forma parte de las obligaciones de Transparencia Activa. Por su parte, se propone acumular la tramitación de los amparos C73-11 a C79-11, por cuanto existe identidad de parte reclamante y servicio reclamado. Asimismo, se somete a consideración del Consejo Directivo los exámenes de admisibilidad efectuados a los amparos C70-11, presentado en contra de la Comisión Nacional de Acreditación y C81-11, presentado en contra de Carabineros de Chile. Respecto del primero, se propone conferir traslado al tercero involucrado y requerir al servicio que remita la información solicitada bajo reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia y respecto del segundo, se propone conferir traslado al servicio reclamado sólo en lo relativo al punto N° 1 de la solicitud de información.

**ACUERDO:** Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por la unanimidad de sus miembros presentes: a) Declarar inadmisibles, por ausencia de infracción, el reclamo C83-11 presentado en contra de la Municipalidad de Viña del Mar; b) Acumular la tramitación de los amparos C73-11 a C79-11, presentados en contra de la Municipalidad de la Municipalidad de Quilpué, a fin de facilitar la

comprensión y resolución de los mismos y responder a la máxima economía de medios con eficacia, conforme obliga el principio economía procedimental contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880; c) Acoger las propuestas de tramitación efectuadas por el Comité de Admisibilidad respecto de los amparos C70-11 y C81-11, presentados en contra de la Comisión Nacional de Acreditación y en contra de Carabineros de Chile y d) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 96 realizado el 28 de enero de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

## **2.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

### a) Amparo C863-10 presentado por el Sr. Mauricio Román Beltramín en contra de la Municipalidad de Viña del Mar.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 22 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 23 de noviembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Mauricio Román Beltramín en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, no obstante se tiene por respondida la solicitud de manera extemporánea, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar para que en lo sucesivo el municipio responda las solicitudes de información dentro de los plazos legales, conforme a los principios de de oportunidad y facilitación, que rigen el derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, literales f) y h), de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de

este Consejo notificar la presente decisión a don Mauricio Román Beltramín y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar.

b) Amparo C815-10 presentado por el Sr. Leonardo Arenas Obando en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 15 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo al derecho de acceso a la información de don Leonardo Arenas Obando en contra del Ministerio de Educación, no obstante, dar por entregada la información que requirió en forma extemporánea; 2) Representar al Ministro de Educación el actuar de su representada en este caso, particularmente en cuanto no gestionó la solicitud en la forma debida, generando una dilación del plazo para responder a la misma y en cuanto respondió la solicitud vencido con mucho dicho plazo, requiriéndosele que en lo sucesivo actúe respetando los principios de oportunidad y facilitación consagrados en el artículo 11, literales f) y h) de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Leonardo Arenas Obando, y al Sr. Ministro de Educación.

c) Amparo C921-10 presentado por doña Gloria Requena Berendique en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Valparaíso el 3 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y

observaciones con fecha 31 de diciembre de 2010, señalando que había notificado por carta certificada la respuesta al reclamante. En este sentido, informa que para verificar la fecha en que la notificación le había sido realizada, se comunicaron con reclamante quien indicó que la notificación le había sido practicada el 30 de de noviembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo al derecho de acceso a la información de doña Gloria Requena Berendique en contra del Ministerio de Educación, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Ministro de Educación para que: a) Entregue a doña Gloria Requena la información indicada en los puntos d) y e) del apartado N° 1 de la parte expositiva del presente acuerdo, requiriéndole que en caso de entregar dicha información conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia indique al reclamante de manera específica el lugar, registro, archivo o sitio web en que se encuentre la información de manera de permitir un acceso expedito a la misma y b) Dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto en el plazo de cinco días, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste la entrega de información a este Consejo, al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Gloria Requena Berendique y al Sr. Ministro de Educación.

**d) Amparo C866-10 presentado por doña María López Valenzuela en contra de la Dirección del Trabajo.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al Sindicato de Trabajadores Interempresa Gestic-Ripley, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus

descargos y observaciones con fecha 22 de diciembre de 2010, mientras que el tercero lo hizo con fecha 16 de diciembre del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo al derecho de acceso a la información deducido por doña María López Valenzuela en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia; 2) Requerir al Inspector Comunal del Trabajo de Providencia a fin de que: a) Entregue a la reclamante la información solicitada en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, dando respuesta a la solicitud planteada y respecto de la cual ha afirmado haberla ya suministrado de manera fallida, a través de un sistema que certifique la entrega efectiva de la misma y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Inspector Comunal del Trabajo de Providencia el no haber notificado la solicitud de información dentro del plazo fijado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia al Sindicato Interempresa Gisec Ripley a fin de que ejerciera su derecho de oposición en conformidad a la norma citada, requiriéndosele que en lo sucesivo adopte las medidas destinadas a corregir esta irregularidad permitiendo con ello que su representada se ajuste a los principios de oportunidad y facilitación consagrados en los artículos 11, literales f) y h) de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña María López Valenzuela y al Sr. Inspector Comunal del Trabajo de Providencia.

### **Voto disidente**

Decisión acordada con el voto disidente del Consejero Jorge Jaraquemada Roblero, quien estuvo que por rechazar el presente amparo, en lo relativo a las actas de reforma de los estatutos, nómina de los asistentes a la votación y acta de escrutinio de la votación que aprobó la reforma de los estatutos, por las siguientes razones:

1) Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen; mientras que el artículo 5° de la Ley de Transparencia añade que también tienen ese carácter los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración; 2) Que la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger; 3) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2° de la Constitución, por lo que la recolección de información por parte de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 4 y 5; 4) Que, en consecuencia, la interpretación del artículo 8° de la Constitución no puede realizarse de forma aislada a las demás normas y principios que establece el Código Político. El Tribunal Constitucional ha establecido este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N° 33, al señalar en su considerando 19 que “(...) *La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella*”. Dicho criterio ha sido reafirmado constantemente por dicho Tribunal, máximo intérprete de la Constitución; 5) Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental. En ese sentido la doctrina ha sostenido: “*Trátase [una consecuencia del principio de vinculación directa] de la necesidad de iniciar el proceso de interpretación, aplicación e implementación del ordenamiento jurídico entero, cualquiera sea la norma de que se trate, examinando, antes que nada, al Bloque de Constitucionalidad y a la legislación dictada con sujeción a ella*”. (Cea, José

Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, segunda edición actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008, pág. 244 y 245); 6) Que, por lo anterior, el artículo 8° de la Constitución debe armonizarse en su interpretación con el artículo 19, en especial sus numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8° de la Constitución, específicamente la referencia a la publicidad de toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, debe ser interpretada no de forma aislada, sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece; 7) Que, en esa lógica de interpretación, la información de carácter privado que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 8) Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada –que, por ende, pertenece a la esfera de privacidad de los particulares– y que obra en poder del Estado sólo porque éstos deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. Es esa –a juicio de este disidente– la única interpretación admisible desde una perspectiva finalista; 9) Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa; 10) Que la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado sobre la materia en su fallo Rol 943-2010 señalando: “8º) *Que, a mayor abundamiento, debe examinarse si el acto respecto del cual se está pidiendo acceso es público de conformidad con los artículos 50 y 55 de frente al artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República. Si no lo es, porque no está entre las hipótesis del artículo*

8º, por ejemplo, porque se trata de un acto privado y no estatal, ahí se acaba el derecho de acceso y se debe negar la solicitud respectiva; y en segundo, si aquella información que se pide por el interesado aparece como pública, se debe analizar si hay o no una ley de quórum calificado que contemple, excepcionalmente, el secreto. Si la hay, se tiene que negar lugar a la solicitud de acceso. Si no, debe ordenar que se revele la información”; 11) Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no califica como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, si existe un interés público suficiente, puede divulgarla, debiendo abstenerse incluso en esos casos de entregar ciertos antecedentes. En ese sentido la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido en su fallo Rol 950-2010: “10º) Que, por lo dicho, no es posible aceptar, de manera lisa y llana, que toda información proveniente de particulares, que está en poder del Estado, sea obligadamente pública, a menos que se configure alguna de las excepciones expresamente consignadas en la ley; pues, ateniéndose a un enfoque lógico del problema, es preciso condicionar el carácter público de tal información a la circunstancia de que ella esté en relación clara con el ejercicio de las facultades del órgano administrativo, sea porque así fluye de la naturaleza de éstas o porque se ha expresado en actos administrativos directos”. El interés público, por tanto, no está dado por el hecho de que la información se encuentre en poder de la Administración, sino que por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente; 12) Que, en consecuencia, no se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8º inciso 2º de la Constitución, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal; y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales; 13) Que, en el caso sub lite, la información solicitada es claramente de origen y naturaleza privada, pues se pide divulgar antecedentes relacionados con un proceso electoral desarrollado al interior de una organización de naturaleza privada como es el Sindicato de Trabajadores Interempresa Gestic-Ripley, el que constituye un cuerpo intermedio que debe gozar de la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos en cuanto entidad privada, conforme a lo establecido en el artículo 1º, inciso

segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que la información solicitada queda comprendida en dicho margen de autonomía. Es decir, la solicitud dice relación con documentos que, por antonomasia, son de carácter privado y que si bien obran en poder del Estado es sólo para los efectos de que el órgano estatal, a través de uno de sus funcionarios, verifique que se ha cumplido con las mayorías y formalidades legales relacionadas con el proceso electoral en cuestión, sin que la información solicitada haya sido el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzada por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública y 14) Que, en virtud de lo razonado, la información solicitada por el requirente no es pública sino que tiene un carácter eminentemente privado y, en consecuencia, no procede su publicidad, razón por la cual, en definitiva, debe rechazarse el amparo, siendo inoficioso entrar a considerar si respecto de ella proceden causales de reserva o secreto o si al divulgarla se afectan derechos de terceros.

e) Amparo C888-10 presentado por el Sr. Jorge Arredondo Pacheco en contra de la Dirección del Trabajo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose fuera de plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Arredondo Pacheco en contra de la Dirección del Trabajo, en relación a aquellos fallos dictados en procedimientos de tutela por los Juzgados de Letras del Trabajo sobre lesión al derecho a la intimidad, que han sido remitidos por los mismos a su representada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 495, inciso final del Código del Trabajo, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir a la Sra. Directora del Trabajo a fin de que, dentro del plazo de 10 días hábiles

contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue al reclamante la información requerida en su solicitud de acceso y a cuya entrega accedió este Consejo en el numeral precedente; 3) Requerir a la Sra. Directora de la Dirección del Trabajo a que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jorge Arredondo Pacheco y a la Sra. Directora del Trabajo.

f) Amparo C870-10 presentado por el Sr. Jorge Balmaceda Hoyos en contra de la Armada de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 1° de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y al representante legal del Fondo de Inversiones Santander S.A, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 5 de enero de 2011, mientras que el tercero lo hizo el 4 de enero del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Balmaceda Hoyos en contra de la Armada de Chile en lo referido a la información señalada en los literales c) y e) del considerando 12°; 2) Requerir al Sr. Comandante en Jefe de la Armada que: a) Entregue la información señalada en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de

este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jorge Balmaceda Hoyos y al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

g) Amparo C867-10 presentado por el Sr. Jurden Brain Barrera en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 13 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don Jurden Brain Barrera en contra del Servicio de Impuestos Internos, SII, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, sólo en cuanto se requerirá al SII a la entrega de la información en los términos indicados en el considerando 10) anterior, según se indicará en el resuelvo II; 2) Requerir al Sr. Director del SII a fin de que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue al reclamante la copia de digital de la base catastral de bienes raíces, actualizada al año 2010, correspondiente a las comunas señaladas en el solicitud de acceso, con exclusión del nombre y RUT de los propietarios, incluyendo el mismo contenido que aquella información que es entregada a los municipios con quienes el SII ha suscrito convenios al efecto, y cuya entrega ya ha sido requerida a dicho organismo por este Consejo con ocasión del amparo Rol C296-09, ajustándose para ello en lo relativo al cobro de costos de reproducción estrictamente a lo señalado en la Instrucción General N° 6 de este Consejo (D.O. 30.03.2010); 3) Requerir al Sr. Director del SII a que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de

la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jurden Brain Barrera y al Sr. Director del SII.

h) Amparo C877-10 presentado por el Sr. Charles Holmes Piedrabuena en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 17 de diciembre de 2010. A continuación, da cuenta de algunas gestiones realizadas tanto con la parte reclamante como con la parte reclamada para, por una parte, consultar si ésta había recibido la respuesta indicada por el servicio reclamado en sus descargos y observaciones y, por la otra, para consultarle a la parte reclamada si cuenta con una oficina o sitio a través del cual se pudieran presentar las solicitudes de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por Charles Holmes Piedrabuena en contra del Servicio de Impuestos Internos por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Charles Holmes Piedrabuena, a la Directora Regional de Valparaíso del SII, al Director Nacional del SII y al Director Ejecutivo del Centro de Informaciones de Recursos Naturales.

i) Amparo C871-10 presentado por doña Marta Romero Sánchez en contra de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 22 de diciembre de 2010. A continuación, da cuenta de algunas gestiones realizadas tanto con la parte reclamante como con la parte reclamada para, por una parte, consultar si ésta había recibido la respuesta indicada por el servicio reclamado en sus descargos y observaciones y, por la otra, para solicitarle a la parte reclamada copia del Oficio N° 3116, de 30 de noviembre de 2010, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota y de la respuesta que el órgano requerido dio a dicho órgano fiscalizador.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por doña Marta Romero Sánchez en contra de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, respecto del cometido funcionario que no se entregó en su oportunidad y que corresponde al N° 2.009, de 16 de noviembre de 2010, así como de la obligación de informar sobre la inexistencia de los informes realizados luego de cada cometido funcionario, no obstante, dar por entregada dicha información de manera extemporánea con la notificación de la presente decisión y 2) Remitir a la reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, la Resolución Exenta N° 2.009, de 16 de noviembre de 2010, que ordena el cometido funcionario realizado entre el 18 y 20 de octubre de 2010, que fue remitido a este Consejo por parte de la Dirección Nacional de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas; 3) Recomendar al Director Nacional de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas hacer entrega a la reclamante de los informes que le sean remitidos por don Raúl Rivas Quiroz respecto de las labores realizadas en relación a los cometidos funcionarios ordenados y requeridos por ésta y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Marta Romero Sánchez y al Director Nacional de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas.

j) Amparo C845-10 presentado por el Sr. René Castro Delgado en contra de la Municipalidad de Temuco.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 29 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don René Castro Delgado, en representación de la sociedad Empresa Constructora Socovesa Ingeniería y Construcciones S.A. en contra de la Municipalidad de Temuco, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Temuco: a) Cumplir el presente requerimiento, en los términos indicados especialmente en los considerandos 6°), 7°), 10°) y 11°) de la presente decisión, en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don René Castro Delgado, en representación de la sociedad Empresa Constructora Socovesa Ingeniería y Construcciones S.A. y al Alcalde de la Municipalidad de Temuco.

k) Amparo C874-10 presentado por la Empresa Constructora Socovesa S.A., en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don René Castro Delgado, en representación de la sociedad Empresa Constructora Socovesa Ingeniería y Construcciones S.A., en contra de la Dirección Regional de Arquitectura, Región de la Araucanía del Ministerio de Obras Públicas, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Director Regional de Arquitectura, Región de la Araucanía, del Ministerio de Obras Públicas: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Director Regional de Arquitectura, Región de la Araucanía del Ministerio de Obras Públicas, que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los plazos establecidos por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando 9 de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don René Castro Delgado, en representación de la sociedad Empresa Constructora Socovesa Ingeniería y Construcciones S.A. y al Director Regional de Arquitectura de la Región de la Araucanía del Ministerio de Obras Públicas.

l) Amparo C930-10 presentado por el Sr. Carlos Ruiz- Tagle García- Huidobro en contra de la Municipalidad de San Bernardo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por incumplimiento de las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 20 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que, previa certificación efectuada por el Director General de este Consejo los días 21 y 22 de diciembre de 2010, se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 14 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Carlos Ruíz-Tagle García-Huidobro en contra de la Municipalidad de San Bernardo, por las consideraciones antes expuestas, no obstante entender que se ha cumplido con el deber de informar de manera extemporánea; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Bernardo para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a los plazos establecidos por el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 3) Remitir al reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia los descargos presentados por la Municipalidad de San Bernardo en el marco de la tramitación del presente amparo junto con todos los documentos acompañados y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Bernardo.

### **3.- Varios.**

#### **a) Funcionamiento del Comité de Admisibilidad durante febrero.**

El Presidente del Consejo para la Transparencia, don Raúl Urrutia, solicita al Consejo Directivo una autorización para que el Comité de Admisibilidad se reúna el 9 de febrero de 2011, de manera que no se obstaculice la tramitación de amparos y reclamos que ingresen durante el mes. Asimismo, solicita se autorice al Director General para que respecto de los amparos y reclamos declarados admisibles en dicho comité, confiera traslado al servicio reclamado y se continúe con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo acuerda por la unanimidad de sus miembros presentes: Autorizar al Comité de Admisibilidad reunirse el 9 de febrero del presente año, encomendando

al Director General de este Consejo que confiera traslado respecto de los casos declarados admisibles.

b) Informe de cumplimiento en Transparencia Activa

El Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza, solicita al Consejo Directivo se le autorice a derivar los reclamos por transparencia activa -que sean declarados admisibles- a la Dirección de Fiscalización, a fin de que ésta elabore un informe de fiscalización y el mismo sea luego acompañado en el traslado que se le confiere al órgano reclamado.

**ACUERDO:** Considerando las atribuciones conferidas a este Consejo en el literal a) del artículo 33 de la Ley de Transparencia y teniendo a la vista el principio de economía procedimental contenido el artículo 9° de la Ley 19.880, el Consejo Directivo acuerda por la unanimidad de sus miembros presentes: a) Encomendar al Jefe de la Unidad de Admisibilidad que los reclamos por transparencia activa que sean declarados admisibles sean derivados a la Dirección de Fiscalización y b) Encomendar a la Directora de Fiscalización que elabore un informe de fiscalización en transparencia activa respecto de los reclamos derivados por la Unidad de Admisibilidad, devolviéndoselos a esta última Unidad en un plazo máximo de 48 horas para ser acompañados en el traslado que se confiera al servicio reclamado.

c) Visita de inspección al SERVIU del Maule.

El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, solicita al Consejo Directivo se autorice al abogado analista, Sr. Andrés Pavón, realizar una visita de inspección al SERVIU del Maule para verificar si el servicio dispone de los informes de ensayo de pavimento asfáltico de cada obra de pavimentación que se fiscaliza, requerido por el reclamante del amparo C62-10.

**ACUERDO:** En ejercicio de las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 17 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, el Consejo Directivo acuerda por la unanimidad de sus miembros presentes: a) Delegar en el abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, la realización de una visita inspectiva al SERVIU del Maule; b) Requerir al abogado que de esta visita levante un informe y dé cuenta de sus conclusiones en

la sesión inmediatamente posterior a la realización de la diligencia y c) Proponer que la visita se realice el 3 de febrero de 2011.

Siendo las 13:10 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO